

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 830

29 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez* y las señoras *García Montes* y *Trujillo Plumey*
Referido a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de
Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para establecer la nueva "Ley del Gasto Tributario Municipal de Puerto Rico", a los fines de crear el Informe del Gasto Tributario Municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios Municipales y evaluar la magnitud del Gasto Tributario legislado en perjuicio de los municipios con el fin de tomarlo en consideración para el cálculo de las cantidades que deben ser asignadas al Fondo de Equiparación en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por décadas, tanto la Rama Ejecutiva como la Legislativa han promulgado incentivos económicos y todo tipo de concesiones contributivas sobre ingresos municipales. Este ingreso dejado de devengar, producto de estas concesiones legisladas por el Gobierno central, comprenden la mayor parte del Gasto Tributario Municipal. El Gasto Tributario Municipal no es otra cosa que el ingreso que los municipios dejan de recibir como consecuencia de la concesión de tasas contributivas preferenciales, exenciones y deducciones, entre otros impuestos condonados mediante legislación central o municipal. Como ya es uso y costumbre, el gobierno central utiliza las fuentes de ingresos municipales para otorgar incentivos económicos a individuos, compañías y

negocios sin tomar en cuenta el impacto que estas acciones puedan tener sobre las arcas municipales y sin que los municipios tengan inherencia alguna en el proceso. Por su parte, los municipios también tienen discreción para otorgar ciertos tipos de concesiones contributivas cuyo Gasto Tributario debe ser igualmente calculado y revisado de manera periódica.

Es por esta razón que resulta de suma importancia obtener una radiografía fiscal de los municipios a través de un Informe de Gasto Tributario Municipal. Es necesario conocer, con mayor claridad, hacia dónde fluyen las numerosas concesiones contributivas sobre ingresos municipales; y cuál es su cuantía. Estas exenciones comúnmente no son visibles, pero representan un gasto importante dentro de las finanzas públicas municipales. Por último, un Informe de Gasto Tributario Municipal nos ayudaría, a evaluar la utilidad y deseabilidad de las concesiones o exenciones otorgadas y presentaría la oportunidad de resindir o variar los gastos tributarios existentes.

El origen del concepto del gasto tributario se inicia en la década de los sesenta en los Estados Unidos cuando el Secretario Auxiliar del Tesoro Stanley Surrey se percató de que muchos tratos contributivos preferenciales eran en realidad gastos realizados por el gobierno. Esta observación dio lugar a que en 1974 el Congreso de los Estados Unidos a través del "*Congressional Budget and Impoundment Control Act*" ordenara que dichos gastos tributarios fueran debatidos de manera paralela al escrutinio del presupuesto federal anual. Ya para el año 1983, Alemania, Australia, Canadá, Francia y España identificaban e informaban sus gastos tributarios regularmente. Hoy en día, casi la totalidad de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene un informe oficial o presupuesto de gasto tributario, así como 44 de los 50 estados de los Estados Unidos.

En contraste, el Gobierno de Puerto Rico, realiza tardíamente, con hasta 3 años de atraso su informe de Gasto Tributario a nivel central y no realiza este tipo de informe

a nivel municipal y por tanto, no se tiene visibilidad sobre los niveles reales del gasto público. Esta ausencia de datos llama la atención en un país donde las concesiones y tratos preferenciales son la orden del día. De ordinario, la Asamblea Legislativa presenta y aprueba legislación sin medir como esta aumenta el gasto tributario estatal o municipal para los próximos años fiscales. No es sorpresa que esto se traduzca en una falta de control crasa sobre las concesiones contributivas emitidas, así como en una imposibilidad real de cuantificar con precisión los ingresos a ser recibidos en determinado año. Por estas razones, resulta imprescindible e impostergable que se adopte un requisito de ley a los fines de ordenar la creación y publicación de un Informe del Gasto Tributario Municipal que permita medir los niveles reales del gasto fiscal y de esta manera comenzar a evaluar la efectividad o fracaso de los objetivos de estas concesiones.

La medición periódica de las exenciones, deducciones y tratos preferenciales no parte de una oposición al uso de estas herramientas contributivas. En cambio, surge del interés de evitar que estos tratos contributivos se fosilicen, no se cuantifique su costo en el contexto de los beneficios obtenidos, económicos y sociales, y no se revise la vigencia de la política pública que dio origen a su aprobación.

Para poner en contexto la magnitud de este problema, un estudio realizado por la Comisión de Hacienda del Senado en el año 2021 sobre el llamado impuesto al inventario, arrojó que el gobierno central exime cerca del sesenta y tres por ciento (63%) de los recaudos de la contribución sobre la propiedad mueble en Puerto Rico. Esto representa al menos \$300 millones en ingresos dejados de recaudar por los municipios por concepto de exenciones contributivas legisladas por el Gobierno Central solo para este tipo de impuesto. Así como sucede con la propiedad mueble, es importante entender que lo mismo ocurre, de manera sistemática, con otras fuentes de ingresos municipales afectadas por la otorgación de incentivos estatales sin que el municipio obtenga compensación para mitigar tal impacto.

Por otro lado, es importante destacar cómo, desde sus orígenes, el Fondo de Equiparación fue creado precisamente para compensar a los Municipios por el Gasto Tributario generado por las condonaciones de impuestos y exenciones otorgadas por el gobierno central (Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991). Según el texto de la propia Ley, el propósito del Fondo de Equiparación era transferirle a los municipios una cantidad igual a la contribución no cobrada producto de las exoneraciones de la propiedad inmueble, la exoneración contributiva para la amortización y redención de obligaciones de deuda del Estado Libre Asociado y las demás concesiones sobre contribuciones a la propiedad. Por esta razón, el Fondo de Equiparación no se debe considerar como un fondo de subsidio a los municipios, sino más bien, un fondo de restitución por aquellas dádivas contributivas otorgadas por el gobierno central a expensas de los municipios.

Sin embargo, y a lo largo de los años, este fin fue desvirtuado. Como ocurrido en muchos otros ámbitos de las finanzas públicas, el gobierno central dejó de realizar las transferencias y pagos requeridos a modo de restituir las concesiones otorgadas. Las bajas más dramáticas de estas transferencias se han experimentado en años recientes debido a una programada eliminación del Fondo de Equiparación por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera. En este periodo, el Fondo de Equiparación bajó de trescientos setenta millones (\$370,000,000) en el año Fiscal 2017 a ochenta y ocho millones (\$88,000,000) para el año fiscal 2022 y según el Plan Fiscal del 2021 continuará bajando a cuarenta y cuatro millones (\$44,000,000) para los años fiscales 2022 y 2023, hasta desaparecer por completo en el año fiscal 2025. Esta política nefasta e insostenible ha tenido el efecto de drenar las arcas municipales al nivel de llevarlos al borde de la insolvencia, trasladando la quiebra del Gobierno Central hacia los municipios.

Todo lo antes expuesto resalta la importancia de obtener cuentas claras y certeras del balance de pagos y transferencias entre el gobierno central y los municipios, así como el nivel de gastos tributarios totales que existen sobre los recursos municipales. Recursos que se necesitan para rendir los servicios esenciales que la ciudadanía espera y por los cuales estos pagan sus contribuciones. Por tanto, la presente Ley le provee al

Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los municipios las herramientas necesarias para atender el gasto tributario de los municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO I -DISPOSICIONES GENERALES**

2 Artículo 1.01.- Título.

3 Esta Ley se conocerá como "Ley del Presupuesto de Gasto Tributario Municipal
4 de Puerto Rico".

5 Artículo 1.02.- Política Pública

6 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
7 necesidad de crear un Registro Público Oficial de Gastos Tributarios Municipales y un
8 Informe del Gasto Tributario Municipal, a manera de fomentar la toma de decisiones
9 fiscales responsables y efectivas que resulten en el mejor uso y desempeño del gasto
10 público municipal:

11 (a) Para lograr un mayor grado de transparencia y rendición de cuentas
12 presupuestaria, el CRIM y el Departamento de Hacienda adoptarán mecanismos
13 que permitan evaluar los gastos tributarios municipales y su impacto en el
14 presupuesto de los municipios.

15 (b) En el mejor interés del gobierno, se elaborará un Informe del Gasto Tributario
16 Municipal que permita a la ciudadanía en general y a los creadores de política
17 pública identificar y analizar los gastos tributarios y así poder tomar decisiones
18 periódicas basadas en criterios confiables en relación al costo-beneficio de los
19 mismos. El Informe del Gasto Tributario Municipal permitirá que estos gastos

1 sean debatidos en conjunto con los Presupuestos Municipales y deberá resultar en
2 la eliminación de aquellos gastos tributarios cuyo rendimiento no justifique su
3 conseción. Del mismo modo, se reconoce que el Informe del Gasto Tributario
4 Municipal propiciará mayor transparencia y rendición de cuentas gubernamental
5 y la reducción de la carga tributaria para todos los contribuyentes.

6 (c) Así también, se tomará en cuenta este gasto tributario al momento de asignar los
7 fondos necesarios al Fondo de Equiparación por parte del Presupuesto del Fondo
8 General y al momento de legislar nuevas concesiones o revisar aquellas que estén
9 vigentes.

10 Artículo 1.03.- Definiciones.

11 A los fines de interpretar esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el
12 significado que a continuación se indican:

13 (a) "CRIM" - Significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, por sus
14 siglas.

15 (b) "Director Ejecutivo" - Significará el Director Ejecutivo del Centro de
16 Recaudación de Ingresos Municipales.

17 (c) "Estándar(es) de Datos Abiertos" - Significa y se interpretará como datos e
18 información accesible a la ciudadanía que fomenta la participación activa de
19 ciudadanos en la gobernanza y permite a terceros reutilizar los datos para
20 desarrollar todo tipo de herramientas analíticas en beneficio de la sociedad. A su
21 vez, debe cumplir con siete (7) principios básicos:

22 (1) Completos. Los datos deben ser tan completos como sea posible.

- 1 (2) Primarios. Los datos abiertos deben ser datos primarios y originales. Se
2 debe facilitar información detallada sobre la fuente primaria de donde se
3 han obtenido los datos.
- 4 (3) Oportunos. Los datos se harán disponible de forma rápida, tan pronto
5 como sean recogidos. Hay que dar prioridad a la difusión de los datos
6 que sean de tiempo sensitivo.
- 7 (4) Accesibles de forma física y electrónica. Los datos deben ser tan accesibles
8 como sea posible, tanto a través de medios físicos como electrónicos, para
9 evitar la necesidad de solicitar el acceso a la información.
- 10 (5) Procesables y legibles electrónicamente. Los datos deben estar disponibles
11 en formatos electrónicos de uso generalizado.
- 12 (6) No discriminatorios. Los datos deben estar disponibles para todos, sin que
13 sea necesario hacer una solicitud o cualquier otro trámite.
- 14 (7) Sin reserva o licencia. El uso de los datos no debe someterse a ninguna
15 regulación que restrinja su reutilización, excepto, de forma razonable,
16 cuando haya aspectos relativos a la privacidad o la seguridad. No se ha
17 de establecer una contraprestación para poder acceder o reutilizar los
18 datos.
- 19 (d) "Gastos tributarios" - Significa la pérdida estimada de ingresos por parte de un
20 gobierno que resulta de dar exclusiones, exenciones, deducciones, tasas
21 preferenciales, diferimientos de obligaciones fiscales, entre otras concesiones

1 contributivas similares, a una determinada categoría de contribuyentes o
2 actividad económica en particular.

3 (e) “Informe del Gasto Tributario Municipal” - Significa el informe elaborado cada
4 dos años por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en colaboración
5 el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y
6 Comercio y los 78 municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (f) “Junta” - Significa la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos
8 Municipales.

9 (g) “Multa institucional” - Significa una multa administrativa impuesta por el
10 Tribunal al Departamento de Hacienda y/o al Centro de Recaudación de
11 Ingresos Municipales, en su carácter de instrumentalidad del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

13 (h) “Multa personal” - Significa una multa administrativa impuesta por el Tribunal
14 a algún funcionario electo, director, administrador, funcionario, agente,
15 empleado o encargado de alguna agencia, departamento, dependencia,
16 instrumentalidad o municipalidad del Estado Libre Asociado, en su carácter
17 personal como funcionarios de susodicha instrumentalidad gubernamental por
18 incumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

19 (i) “Registro Público Oficial de Gastos Tributarios Municipales” - Significa la base
20 de datos electrónica en formato que cumpla con los Estándares de Datos
21 Abiertos en la que se registrarán e identificarán todos los gastos tributarios.

22 (j) “Secretario” - Significará el Secretario del Departamento de Hacienda.

1 CAPÍTULO 2 - EL REGISTRO PÚBLICO OFICIAL DE GASTOS TRIBUTARIOS
2 MUNICIPALES Y EL INFORME DEL GASTO TRIBUTARIO

3 Artículo 2.01.- Creación del Registro Público Oficial de Gastos Tributarios
4 Municipales

5 El Director Ejecutivo del CRIM creará un Registro Público Oficial de Gastos
6 Tributarios Municipales en el que se registrarán e identificarán de manera continua
7 todos los gastos tributarios existentes. Dicha base de datos:

8 (a) será de carácter público;

9 (b) estará accesible a través de la página electrónica del CRIM

10 (c) deberá estar en cumplimiento con los Estándares de Datos Abiertos;

11 (d) incluirá toda la información contenida en el Informe del Gasto Tributario
12 Municipal;

13 (e) deberá ser procesable electrónicamente y descargable en formato hoja de cálculo,
14 entre otros formatos electrónicos de uso generalizado.

15 (f) deberá ser actualizado continuamente y tan pronto como la información esté
16 disponible debiera ser procesada e incluida en el Registro Público Oficial de
17 Gastos Tributarios Municipales, incluso antes de que se publique en el Informe
18 del Gasto Tributario Municipal.

19 Artículo 2.02.- Elaboración y entrega del Informe del Gasto Tributario Municipal

20 En o antes del 31 de diciembre del 2023, y cada dos años posteriores, el Director
21 Ejecutivo del CRIM someterá a la Junta, al Gobernador de Puerto Rico, a los Municipios
22 y a la Asamblea Legislativa, el Informe de Gasto Tributario Municipal correspondiente

1 al año calendario previo al año de radicación. Este informe será utilizado como
2 referencia en el proceso de elaboración del Presupuesto Gubernamental y los
3 Presupuestos Municipales para determinar las asignaciones municipales y las
4 asignaciones del Fondo de Equiparación a estos como partida del Fondo General. Así
5 mismo, este informe será utilizado como referencia al momento de legislar nuevas
6 concesiones o revisar aquellas que estén vigentes. El Director Ejecutivo podrá solicitarle
7 a la Junta una solicitud de extensión de tiempo previo al vencimiento del término de
8 determinado Informe, debidamente justificada con las razones por las cuales el Director
9 Ejecutivo no puede cumplir con el término original. Dicha solicitud de extensión de
10 tiempo no podrá exceder de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de
11 la solicitud de extensión.

12 La fecha de entrega del Informe del Gasto Tributario Municipal solamente podrá
13 ser variada mediando prórroga expresa de la Junta, o ante la declaración de emergencia
14 por la ocurrencia de un desastre natural o emergencia nacional de parte del
15 Gobernador, o ante cualquier otro evento que paralice las labores generales del CRIM.
16 La prórroga deberá ser solicitada por el Director Ejecutivo del CRIM y concedida por la
17 Junta para la preparación del Informe del Gasto Tributario Municipal de determinado
18 año contributivo. Dicha prórroga no podrá exceder de seis (6) meses luego de que se
19 hayan reanudado las labores generales en el CRIM.

20 Artículo 2.03.- Contenido del Informe del Gasto Tributario Municipal

21 El Informe del Gasto Tributario Municipal deberá como mínimo:

22 (a) Enumerar cada gasto tributario municipal;

- 1 (b) Identificar la autoridad estatutaria para cada gasto tributario y el año en que fue
2 promulgada;
- 3 (c) Describir el propósito de cada gasto tributario municipal;
- 4 (d) Especificar el punto de referencia ("*benchmark*") para calcular los gastos
5 tributarios municipales. Los gastos tributarios se definen y se miden como
6 desviaciones de este punto de referencia;
- 7 (e) Identificar la cantidad de pérdida de ingresos durante el año en cuestión por
8 cada gasto tributario o un estimado si la cantidad real no puede ser determinada;
- 9 (f) Divulgar la metodología utilizada;
- 10 (g) Ser amplio en reflejar el mayor número de gastos tributarios y su relación con los
11 correspondientes impuestos; incluyendo, pero sin limitarse a:
- 12 1. todos los gastos tributarios relacionados a todos los impuestos existentes;
 - 13 2. todos los gastos tributarios incluyendo aquellos con menor costo o con
14 poco beneficio; y
 - 15 3. todos los gastos tributarios explícitos e implícitos.
- 16 (h) Ser detallado, con un alto nivel de desglose de los datos estadísticos, incluyendo,
17 pero sin limitarse a:
- 18 (1) el costo de los gastos tributarios;
 - 19 (2) una descripción detallada de los gastos tributarios y de la política pública
20 que persiguen según surge de las leyes que los originan;
 - 21 (3) las disposiciones legales pertinentes y la fecha de aprobación de las
22 mismas;

1 (4) la cantidad de contribuyentes que pagan los impuestos y que son
2 beneficiadas por los gastos tributarios.

3 (i) Estar accesible a través de la página electrónica del CRIM;

4 (j) Ser descargable electrónicamente en formato de documento entre otros formatos
5 electrónicos de uso generalizado.

6 Artículo 2.04.- Evaluación preliminar del Informe del Gasto Tributario Municipal

7 Tanto el Informe del Gasto Tributario Municipal como el Registro Público Oficial
8 de Gastos Tributarios Municipales deberán estar disponible en la página electrónica del
9 CRIM para que todo ciudadano pueda revisarlos y analizarlos. De igual manera, el
10 Director Ejecutivo deberá someter copia del Informe del Gasto Tributario Municipal a la
11 Junta, al Gobernador, a los Municipios y a las Secretarías de ambos Cuerpos
12 Legislativos.

13 Artículo 2.05.- Confidencialidad de cierta información contributiva

14 Ni el Registro Público Oficial de Gastos Tributarios Municipales ni el Informe del
15 Gasto Tributario Municipal podrán contener información que vulnere aspectos de
16 confidencialidad en conformidad con el Código de Rentas Internas y la Ley 243-2006,
17 mejor conocida como la “Ley de política pública sobre el uso del seguro social para
18 verificar identidad y su restricción”.

19 Artículo 2.06.- Reglamento

20 Se faculta al CRIM y al Departamento de Hacienda a aprobar y enmendar toda
21 reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley. Se ordena al Director
22 Ejecutivo del CRIM, al Secretario de Hacienda y a cualquier otra agencia, departamento,

1 o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar,
2 derogar o preparar cualquier reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley
3 dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su aprobación sujeto a la Ley 38-2017,
4 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
5 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

6 CAPÍTULO 3 - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

7 Artículo 3.01.- Legitimación Activa

8 Se dispone que cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar un recurso
9 interdictal para impedir o remediar violaciones a este estatuto.

10 Artículo 3.02.- Violaciones; Penalidades.

11 (a) En el caso de que el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de
12 Ingresos Municipales, o cualquier otra agencia concernido violare o se negare a
13 cumplir, o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta Ley o de
14 cualquiera otra disposición emitida posteriormente por la Asamblea Legislativa
15 según las disposiciones de esta Ley, dicha violación o incumplimiento conllevará
16 la imposición de una multa institucional no menor de diez mil dólares (\$10,000),
17 ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000), a discreción del Tribunal.

18 (1) En caso de reincidencia en las infracciones mencionadas en este inciso, el
19 Tribunal podrá imponer una multa adicional de no menor de veinte mil
20 dólares (\$20,000), ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), a discreción
21 del Tribunal.

1 (b) Toda persona que como funcionario electo, director, administrador, funcionario,
2 agente, empleado o encargado de alguna agencia, departamento, dependencia o
3 instrumentalidad del Estado Libre Asociado, violare o se negare a cumplir o
4 descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta Ley, o de cualquiera
5 otra disposición emitida posteriormente por la Asamblea Legislativa según las
6 disposiciones de esta Ley, estará sujeto a la imposición de una multa personal no
7 menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000), a discreción
8 del Tribunal, por cada treinta días calendarios, contados a partir de la
9 determinación del Tribunal, en el cual se incumpla con las disposiciones
10 violentadas o descuidadas.

11 (1) En caso de reincidencia en las infracciones mencionadas en este inciso, el
12 Tribunal podrá imponer una multa adicional de no menor de mil dólares
13 (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000).

14 CAPÍTULO 4 - DISPOSICIONES FINALES

15 Artículo 4.01.- Cláusula de Cumplimiento

16 Se le ordena a cada uno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento de
18 Hacienda y a cualquier otra agencia, departamento, o instrumentalidad del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico a proveerle al Centro de Recaudación de Ingresos
20 Municipales toda la información que éste último entienda sea necesaria para cumplir
21 cabalmente con los propósitos y disposiciones de esta Ley.

22 Artículo 4.02.- Supremacía

1 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
2 propósitos de la misma.

3 Artículo 4.03.- Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
11 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
12 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
16 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
17 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
22 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Artículo 4.04.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.